

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea inhabilidades por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

BOLETÍN Nº 6.952-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se discutió esta iniciativa asistieron el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter; el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Cristóbal Lira; el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Juan Francisco Galli, y el abogado asesor de la mencionada Secretaría de Estado, señor Juan Domingo Acosta.

Participaron, también, el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Marcelo Drago, y el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola.

Estuvo presente, además, el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

-.-.-

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que el número 2 del artículo 2° de esta iniciativa es una disposición de quórum calificado y, en consecuencia, debe ser aprobada, según lo prescriben los artículos 8° y 66, inciso tercero, de la Ley Fundamental, por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.

-.-.-

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 1.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 4, 5, 6, 7 y 8.
- 4.- Indicaciones rechazadas: no hay.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 2 y 3.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 9.

-.-.-

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de aquellas disposiciones del proyecto respecto de las cuales se formularon indicaciones, los debates que a propósitos de ellas se efectuaron, consignándose, además, los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1º

Número 2)

Letra a)

En esta letra se introducen tres enmiendas al inciso primero del artículo 39 bis del Código Penal, precepto que determina las sanciones que se imponen a quienes son condenados a la pena de inhabilitación absoluta **temporal** para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa o habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 del mencionado Código.

En síntesis, dichas sanciones consideran (1) la privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el

condenado, y (2) la incapacidad para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidas en el ámbito educacional o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Letra a-1)

Esta letra agrega, a la pena de inhabilitación absoluta **temporal** ya establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, la sanción de inhabilitación absoluta **perpetua**. Su texto es el siguiente:

“a-1) Intercálase en el encabezamiento, entre las palabras “absoluta” y “temporal”, la expresión “perpetua o”

Esta letra fue objeto de la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, que propone sustituirla por la siguiente:

“a-1) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “La pena” por “Las penas”, e intercálase entre las palabras “absoluta” y “temporal”, la expresión “perpetua o”.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sostuvo que el propósito de la indicación es hacer una corrección de carácter meramente gramatical al texto aprobado en general – que habla de una pena- cuando en realidad a partir de la aprobación de este precepto se van a establecer dos tipos de pena (La inhabilitación absoluta temporal y la inhabilitación absoluta perpetua).

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Orpis y Walker, don Patricio.

a-2)

Esta letra modifica el número 1° del artículo 39 bis, norma que, como se indicó precedentemente, estable que la pena de inhabilitación implica la privación de todos los cargos, empleos, oficios y **profesiones que** tenga el condenado.

El texto aprobado en general intercala en el referido número 1°, entre la palabra “profesiones” y la conjunción “que”, las expresiones “ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.”.

Esta letra fue objeto de **la indicación número 2**, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio para sustituirlo por el siguiente:

“a-2) Intercálanse en el numeral 1°, entre la palabra “profesiones” y la conjunción “que”, las expresiones “de esta naturaleza.”.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, manifestó que el propósito de la indicación es evitar repetir, en el primer número del artículo 39 bis, las expresiones que ya estaban contenidas en el encabezado de la disposición.

El Honorable Senador señor Espina observó que aunque gramaticalmente la proposición parece adecuada, no debe perderse de vista que el legislador utiliza la técnica de la reiteración de ideas para connotar la importancia de un concepto y señalar al intérprete cuál ha sido el objeto de una disposición.

Acogiendo este planteamiento, el Honorable Senador señor Walker, don Patricio retiró esta indicación.

- - -

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 3**, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

Mediante ella se agrega un artículo 39 ter, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 39 ter.- La imposición de la inhabilitación perpetua a que se refiere el artículo precedente podrá suspenderse transcurridos diez años de inhabilitación efectiva, por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del condenado:

a) Haber tenido intachable conducta durante el lapso de tiempo en que se hubiese verificado la inhabilitación;

b) No haber sido condenado con anterioridad por alguno de los delitos a que se refiere el inciso tercero del artículo 372, y

c) Acreditar fehacientemente que ha tenido avances efectivos en su proceso de reinserción social.

Con todo, para que proceda la suspensión, el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un

crimen o simple delito de los contemplados en el inciso tercero del artículo 372.

De verificarse una nueva condena en contra de la persona cuya pena se hubiese suspendido por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la suspensión será inmediatamente revocada.”.

Al iniciarse el análisis de esta indicación, la **Honorable Senadora señora Alvear** manifestó algunas dudas respecto a lo propuesto en el inciso penúltimo de esta indicación. En efecto, sostuvo que al no contemplarse ninguna consecuencia jurídica expresa para el caso en que se incumpla compromiso, la norma puede ser ineficaz. Asimismo, hizo presente que el deber que asume el condenado sólo incide en las hipótesis delictivas previstas en el inciso tercero del artículo 372 del Código Penal y no involucra otros delitos que pueden ser iguales o más graves que los considerados en dicho precepto.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, explicó que la indicación trata de subsanar las dudas de constitucionalidad que pueden generar la aprobación de un precepto que establezca una pena de inhabilitación absoluta perpetua. Al respecto, recordó que años atrás el ex diputado y profesor de derecho penal, señor Juan Bustos, le manifestó que una pena de este carácter podía considerarse inconstitucional, ya que implica una privación completa de la garantía constitucional de la libertad de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que existían buenas razones para establecer inhabilidades perpetuas en este caso, porque los perfiles psiquiátricos de las personas que reiteradamente cometen delitos sexuales contra menores, muestran un tipo de pedofilia que podría denominarse “estructural”. Aseveró que es muy difícil rehabilitar a los sujetos que tienen esta inclinación conductual.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que debería establecerse la posibilidad de revisar el cumplimiento efectivo de una sentencia cuando ha transcurrido un plazo apropiado y se dispone de nuevos antecedentes que aconsejan morigerar la sanción. A partir de ellos, afirmó, se podría permitir, bajo ciertas condiciones que debería evaluar el pleno de la Corte Suprema, suspender la aplicación de la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

El Honorable Senador señor Orpis y el abogado señor Juan Domingo Acosta observaron que en el ordenamiento jurídico nacional vigente hay otras penas que establecen inhabilidades perpetuas respecto de ciertos cargos, oficios o profesiones, como la que se impone en el delito de prevaricación ejecutado por miembros de tribunales de justicia colegiados o individuales (artículo 223 del Código Penal). Agregaron

que esta disposición no ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional, y es aplicada por los tribunales de justicia. Añadieron que también debe tenerse en vista que siempre queda abierta la posibilidad de que el Presidente de la República haga uso de la facultad de indulto a favor de una persona que ha cometido este tipo de delitos.

En virtud de estas consideraciones, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** retiró esta indicación

- - -

Número 3)

Este número modifica, mediante dos letras, el artículo 372 del Código Penal.

Cabe recordar que el mencionado precepto establece que los condenados por violación u otros delitos sexuales en contra de un menor de edad sufrirán la pena accesoria de interdicción del derecho a ejercer guarda y de ser oídos como parientes en los casos en que la ley lo disponga. Asimismo, prescribe que ellos quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad por un período de diez años contados desde que se hubiere cumplido la pena principal.

En su inciso segundo dispone que los condenados por estos delitos estarán afectos, además, a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.

Letra a)

El texto aprobado en general contempla una letra a) que reemplaza el inciso segundo ya reseñado por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter y 372 bis de este Código, en la persona de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años.”.

En relación con este texto se presentó la **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, que sustituye el inciso propuesto por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 inciso segundo y 372 bis de este Código, en la persona de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años.”.

Letra b)

El texto aprobado en general agrega al artículo 372 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 bis y 372 de este Código se cometieren en la persona de un menor de edad, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados, salvo que el delito deba sancionarse con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.”.

En relación con esta norma se presentó la **indicación número 5**, también del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, que sustituye esta disposición por otra que establece que:

“Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 365 bis, 366, y 372 bis de este Código se cometieren en la persona de un menor de edad, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados, salvo que el delito deba sancionarse con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 363, 366 quáter, 366 quinquies y 367, y en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando

alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.”.

Por estar ambas indicaciones directamente vinculadas, la Comisión las discutió conjuntamente.

El abogado asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, **señor Fernando Dazarola**, explicó, en primer término, que ambas indicaciones tienen por finalidad corregir un par de referencias erróneas que figuran en el texto aprobado en general, ya que se hace mención a un tipo penal derogado y a una norma que no establece una conducta típica.

Asimismo, sostuvo que ambas proposiciones buscan establecer una distinción entre diferentes tipos de delitos sexuales, a fin de predicar respecto de los más leves, la pena de inhabilitación absoluta temporal, y respecto de los más graves la de inhabilitación absoluta perpetua. Explicó que el criterio general que se siguió en esta materia consiste en agrupar los delitos por la edad de las víctimas, distinguiendo si son mayores o menores de 14 años. Planteó que también podrían utilizarse otros parámetros para discriminar entre las penas de inhabilitación señaladas, tal sería, por ejemplo, utilizar el criterio de la gravedad del delito.

El abogado señor Juan Domingo Acosta señaló que el texto aprobado en general tuvo en cuenta dos factores para distinguir entre la inhabilitación temporal y la perpetua. El primero de ellos es la edad, y en virtud del mismo se establecen que, por regla general, todo condenado por un delito sexual cometido en contra un menor de 14 años sufrirá la pena de inhabilitación absoluta perpetua. El segundo corresponde a la gravedad del delito, y ahí se tuvo en cuenta los bienes jurídicos involucrados y la magnitud objetiva del ilícito, independiente de la edad de la víctima.

Puntualizó que la referencia que hace el nuevo inciso tercero al artículo 367 bis fue inicialmente correcta, pues cuando comenzó la tramitación de esta iniciativa esa disposición se encontraba vigente, pero hoy carece de sentido mencionarla ya que fue derogada por la ley N° 20.507.

Agregó que en su momento se decidió no incluir dentro de las disposiciones mencionadas en el inciso segundo del artículo 372 la figura del proxenetismo contra menores de edad, pues en opinión de algunos autores de la dogmática penal nacional no es posible que se cometa dicho ilícito cuando la víctima es un menor de 14 años, porque tales personas se consideran indemnes sexualmente ya que la ley no permite las relaciones sexuales, incluso las consentidas, entre menores de 14 años y

mayores de edad. En este caso, afirmó, el proxeneta tiene la calidad de inductor o cómplice de un delito de violación.

Seguidamente, **el señor Dazarola** explicó que la indicación número 4 tiene dos diferencias en relación con el texto aprobado en general. Ellas son las siguientes:

- Se agrega el artículo 366 quinquies, ilícito relativo a la producción de material pornográfico con menores de edad;

- Se añade el tipo penal del artículo 367, relativo al proxenetismo con menores de edad.

Puntualizó, asimismo, que en la indicación número 5 se incorpora expresamente al catálogo de delitos la figura del artículo 372 bis, relativo al delito de violación con homicidio.

Explicó que conforme a la indicación número 4 tratándose de estos delitos se propone que exista inhabilitación perpetua sin que importe si la víctima es mayor o menor de 14 años.

El Honorable Senador señor Espina señaló que en principio no parece aconsejable que la distinción entre penas perpetuas o temporales se establezca considerando si el delito se comete contra un mayor o un menor de 14 años. Sostuvo que dicha inhabilitación debería aplicarse a cualquiera que comete delitos sexuales contra menores de edad, porque quien comete un ilícito contra una niña o niño de 15 años debería quedar excluido para siempre de las labores educacionales. Observó que estos delincuentes tienen características psiquiátricas que son muy difíciles de corregir.

El abogado señor Acosta explicó que al configurar estas normas se optó por el criterio de la edad, pues conceptualmente los menores de 14 años son indomnes sexualmente, o sea, no tiene capacidad de disposición voluntaria de su sexualidad. En cambio, al mayor de 14 años se le reconoce una capacidad restringida de disposición sexual, la que es plena una vez que cumple 18 años. En consideración de esa distinción, explicó, el Código Penal establece una penalidad mucho más gravosa cuando se trata de delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años.

El Honorable Senador señor Orpis puntualizó que quién está dispuesto a cometer un delito sexual contra un adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad, con más razón podría llegar a perpetrar un ilícito de ese tipo en contra un menor de 14 años, porque se trata de una víctima que se encuentra en una condición de mayor

indefensión. En razón de ello, respaldo el planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Espina.

El abogado señor Acosta recordó que en la actualidad ya existe, como pena accesoria a los delitos sexuales perpetrados contra menores de edad, la de inhabilidad temporal para desarrollar actividades que tengan relación con niños, niñas o adolescentes, y en razón de ello se propone agravarla hasta el grado de perpetua cuando se trata de víctimas menores de 14 años.

Manifestó que la regla general es que la pena debe tener una finalidad preventiva general y positiva, pero acá además se agrega un criterio de prognosis de peligro, lo que de por sí es dogmáticamente complicado, por lo que conviene hacer una aplicación muy restrictiva en esta materia. Con todo, señaló que no es lo mismo atacar sexualmente a un niño de 8 años que a uno de 15, porque en el primer caso se está en presencia de un acto más grave que merece un mayor repudio social.

Puntualizó, asimismo, que la pena de inhabilidad que se establece en este caso es de amplio espectro, y no abarca sólo a los establecimientos educacionales, sino también cualquier otro lugar donde haya niños y, por ejemplo, la persona condenada a esta pena no podría desempeñar la función de jardinero en una casa donde hay niños.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, expresó que la distinción en cuanto a la edad de las víctimas de delitos sexuales para imponer la pena de inhabilitación temporal o perpetua parece estar bien fundada, por lo que podría considerarse como un primer criterio válido en este caso.

-.-.-

En una sesión posterior, la Comisión continuó analizando el sentido y alcance de las **indicaciones números 4 y 5**.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que el primer punto a dilucidar en esta discusión es qué criterio se debería ocupar para aplicar la pena de inhabilitación absoluta temporal o perpetua. Al respecto, sugirió a la Comisión hacer la distinción según la edad de la víctima.

El abogado señor Acosta expresó que hay varios criterios posibles para hacer la referida distinción. Recordó que la primera cuestión que se puede tener en vista es la mayor o menor gravedad del hecho, porque obviamente –señaló– una pena perpetua es más severa que

una pena temporal. Hizo presente que también puede considerarse en este caso la necesidad de prevención general que persigue con esta pena.

Añadió que a primera vista parece más adecuado ocupar el criterio de la edad porque la pena de inhabilitación que se plantea en este caso, se aplica esencialmente a personas que abusan de menores de edad y tiene por propósito impedir que los condenados se relacionen habitualmente con ellos.

Señaló que en virtud de lo anterior se establecen consecuencias penales más gravosas para los delitos sexuales contra menores de 14 años, por lo que ese mismo criterio serviría para distinguir entre la pena de inhabilitación absoluta temporal o absoluta perpetua.

Puntualizó que esta regla está consignada en el texto aprobado en general, el cual contempla excepciones, como es el caso del tipo penal del artículo 366 quinquies del Código Penal, que sanciona a quien participa en la producción de material pornográfico con menores de edad. Explicó que en ese caso el contacto con el menor está mucho más mediatizado, porque la actividad de producción de este material implica todo lo técnicamente necesario para ello, y porque los menores de 14 años no tienen disponibilidad sexual alguna. Afirmó que quienes participan en este tipo de filmaciones serían, en todo caso, autores o cómplices del delito de violación impropia. En razón de lo anterior, indicó que en este caso se optó por establecer siempre la inhabilitación temporal, sin hacer distinciones por la edad del menor involucrado.

Seguidamente, se refirió a las críticas que en la doctrina se han planteado en orden a introducir penas de carácter perpetuo, por el carácter infamante e inusualmente cruel que ellas pueden implicar. En atención a esta objeción, indicó, dichas penas sólo se contemplan para los delitos más graves.

El abogado asesor señor Dazarola explicó que las indicaciones Números 4 y 5 siguen esta regla, y efectúan ciertas correcciones puntuales. En efecto, puntualizó que la indicación número 5 suprime la referencia a los artículos 367 bis y 372 del Código Penal. Al explicar esta medida señaló que la primera de las disposiciones citadas se refería al delito de trata de blancas, que fue sustituido por otra norma en la ley N° 20.507, que tipificó en detalle todas las nuevas delictivas relativas a la trata de personas y abuso de migrantes. Añadió que el segundo de esos artículos se refiere a una disposición que no contiene tipos penales, sino que sólo establece ciertos efectos civiles por la comisión de ilícitos descritos en otros artículos.

El Honorable Senador Walker, don Patricio connotó que el criterio de la edad de la víctima parece estar justificado, pero

puede acarrear algunos resultados difíciles de explicar cuando, por ejemplo, se trata de abusos deshonestos reiterados contra una menor de 18 y mayor de 14 años, en comparación con un único intento de violación de un menor de 14. Explicó que en el primer caso, en que se genera un daño permanente de mayor relevancia para la víctima, sólo se aplicaría la pena de inhabilitación temporal, y en el segundo –que puede ser fruto de una situación mucho más puntual- la inhabilitación es absoluta.

Observó que tratándose del delito de producción de material pornográfico infantil debe tenerse también en cuenta que muchas veces esos ilícitos se transforman en archivos multimedia que se difunden a través de internet, siendo muy difícil su eliminación, por lo que el daño al menor afectado puede ser a muy largo plazo.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos, agregó que, en general, en ese tipo de actividades hay un fuerte elemento publicitario, porque muchas veces se atrae a las futuras víctimas con la promesa de fama fácil. En todo caso, señaló que le parecía razonable que al momento de establecer la pena, se distinguiera atendiendo a la edad de la víctima del delito.

-.-.-

En una sesión posterior, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter,** propuso a la Comisión aprobar la indicación número 4, eliminando de la enumeración de los delitos contemplados en ella la figura delictual prevista en el artículo 367 inciso segundo.

En consecuencia, sugirió aprobar la siguiente disposición:

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, **366 quinquies y 372 bis, en contra** de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años.”.

Al analizarse esta redacción se hizo presente que ella introduce algunas enmiendas de forma al texto aprobado en general e incorpora al catálogo de ilícitos que considera esta norma, el delito

contemplado en el artículo 366 quinquies del Código Penal, disposición que sanciona al que participa en la producción de material pornográfico.

- Sometida a votación la indicación N° 4, enmendada en los términos indicados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio.

Seguidamente, se analizó **la indicación N° 5.**

En relación con ella, el señor **Ministro del Interior y Seguridad Pública** propuso aprobarla en los siguientes términos:

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 372 bis se cometiere en la persona de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.”

Al iniciarse el estudio de esta proposición se tuvo presente que la redacción propuesta recogía en gran parte el contenido de la indicación número 5 pero agregaba a su texto los delitos de estupro (artículo 363), las acciones de significación sexual (artículo 366 quáter) y la participación en la producción de material pornográfico (artículo 366 quinquies).

Asimismo, se tuvo presente que la norma propuesta difería de la aprobada en general ya que se excluía la referencia al artículo 367 bis, disposición actualmente derogada y al artículo 372, norma que no tiene sentido mencionar en esta enumeración de delitos.

Al iniciarse el estudio de la redacción propuesta, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** ofreció la palabra **al abogado señor Acosta**, quien explicó que en la redacción propuesta no estaban considerados dos ilícitos, a saber: el delito de sodomía consentida establecido en el artículo 365 y el delito de ofrecer dinero para obtener relaciones sexuales con menor de 18 años y mayor de 14 años, regulado en el artículo 367 ter.

Seguidamente, recordó a la Comisión que ambas figuras típicas no estaban contempladas en el texto aprobado en general y en este sentido la nueva redacción mantenía dicho criterio.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio hizo presente que cuando se comete el delito sancionado en el artículo 367 ter se castiga a adulto que paga u ofrece una dádiva por tener sexo con un menor de 18 y mayor de 14 años. Agregó que este era un ilícito muy grave que sólo desde el año 2004 está contemplado en nuestro ordenamiento penal.

Hizo presente que los autores de este tipo de delito son los responsables de favorecer el funcionamiento de redes de prostitución juvenil que desgraciadamente operan en muchas ciudades de nuestro país. En virtud de lo anterior, manifestó que tenía dudas de no aplicar estas inhabilidades absolutas temporales a quienes incurren en esta conducta.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública puntualizó que estos delitos eran sin duda muy reprobables pero no se vinculaban directamente con la hipótesis de individuos que abusan de menores con ocasión del trabajo con éstos. Agregó que en la figura penal que describe el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sanciona a personas que acuden a prostíbulos. Sostuvo que quienes incurren en esta conducta deben ser castigados penalmente, pero ella no se encuadra en los ilícitos que justifican su incorporación en el Registro de Inhabilidades de infractores sexuales que se crea en el artículo 2° de esta ley.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio reiteró que le parecía muy grave que un adulto pague por tener sexo con un menor, especialmente aprovechándose del desamparo en que se encuentran muchas de las víctimas. Atendida esta razón, propuso incorporar en el listado de delitos que se sancionarán con la inhabilitación absoluta temporal, a los que cometen el delito establecido en el artículo 367 ter.

El Honorable Senador señor Espina concordó con la proposición precedente e indicó que las conductas descritas en el artículo 367 ter constituían delitos graves, por lo que sus autores deberían figurar en el registro de personas inhabilitadas para trabajar con menores de edad.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos señaló que este debate debía orientarse a determinar si se debía incorporar, al registro de las conductas que van a ser sancionadas con la inhabilitación absoluta temporal, los tipos penales de sodomía consentida con un menor de 18 años y mayor de 14 años y el de ofrecer dádivas para obtener servicios sexuales de jóvenes mayores de catorce años.

Puntualizó que ambas conductas estaban sancionadas en el Código Penal y que a él le parecía especialmente grave aquella que implicaba ejercer una presión moral en contra de un menor para obtener sus servicios sexuales.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló que la figura de la sodomía consentida regulada en el artículo 365, castiga una conducta que está en un límite bien complejo, toda vez que ese artículo ya criminaliza determinadas relaciones homosexuales, de manera que agregar a esa sanción la inhabilidad absoluta temporal para trabajar con menores de edad, le parecía excesivo. Asimismo, señaló que al incorporar esa conducta a las que van a figurar en el Registro de Inhabilidades, la Comisión se apartaba del objetivo de esta iniciativa de ley. Sostuvo que nuestra Sociedad no entendería que se añadieran nuevas sanciones penales a quienes tienen un comportamiento homosexual.

Seguidamente, puntualizó, en relación con el delito contemplado en el artículo 367 ter, que la conducta sancionada consiste, básicamente, en ofrece dinero por obtener servicios de prostitución. La figuras de ejercer presión moral, utilizar engaños, o abusar de una relación de dependencia para obtener servicios sexuales está cubierta por la figura del estupro ya sancionada en el artículo 363 del Código Penal, la que daría lugar a la inhabilidad absoluta temporal, pues este delito se configuraría sólo respecto de los mayores de catorce años.

Afirmó que en el mencionado registro de inhabilidades absolutas temporales no se pueden incorporar a todos los delitos que se cometen contra menores, ya que por esa vía también debería aparecer en él quienes han asesinado a un menor, lo que se aparta de la idea matriz de esta iniciativa. Sostuvo que no proponía eliminar los delitos de los artículos 365 y 367 ter, sino que no incorporarlos en el catálogo de conductas típicas que serán sancionadas con la inhabilidad absoluta temporal.

Seguidamente, **el abogado señor Acosta** señaló que en el futuro la figura del artículo 365 probablemente va a ser derogada ya que se trata de relaciones homosexuales libremente consentidas, como por ejemplo la que se puede dar entre un varón de 19 y otro que tiene 17 años. Señaló que no le parecía razonable impedir que ese joven de 19 años trabaje como profesor.

Agregó que cuando se presentan hipótesis de presión moral o abuso para obtener servicios sexuales, dichas conductas están recogidas en el artículo 363 del Código Penal -que sanciona el estupro-, de manera que quienes las cometan van a ser castigados con la pena de la inhabilitación absoluta temporal.

Sostuvo que el proxeneta (aquel que ofrece beneficios a un menor por prostituirse) es una persona que está promoviendo la prostitución, figura que está sancionada en el artículo 367 del mencionado Código y que, por tanto, también va a quedar afecto a una inhabilidad absoluta temporal para trabajar con menores, según se consigna en la nueva redacción que ha sugerido el Ejecutivo. Puntualizó que el artículo 367 ter sólo sanciona al cliente de los servicios sexuales.

Agregó que este tipo penal es muy amplio, razón por la que no le parece razonable incorporarlo al catálogo de inhabilidades absolutas temporales. Explicó que en esta figura penal incluso puede no haber abuso, como por ejemplo cuando a una persona de diecisiete años se le ofrece tener relaciones sexuales a cambio de un beneficio o prestación. En definitiva se preguntó si era razonable inhabilitar hasta por 10 años a quien incurre en esta conducta.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos preguntó si el sujeto activo del tipo penal del artículo 367 ter se le consideraba menos peligroso, dado que sólo había ofrecido dinero para tener relaciones sexuales con menores de edad.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló que conceptualmente el juicio de reproche era menor y por eso la pena establecida para sancionar esta conducta no era tan alta.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** sugirió aprobar la indicación número 5, enmendada en los términos propuestos por el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, el Presidente sometió a votación la proposición de incorporar en la redacción antes aprobada la figura penal considerada en el artículo 365 del Código Penal.

La Comisión, por la unanimidad señalada precedentemente, rechazó esta proposición.

Seguidamente, el Presidente sometió a votación la proposición de incorporar al texto aprobado el ilícito penal contemplado en el artículo 367 ter.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín, don Hernán.

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente el texto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis, se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años”.”.

Artículo 2°

El texto aprobado en general modifica, mediante dos números, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.

El número 1 crea, en el Registro General de Condenas, una sección especial denominada “Inhabilitaciones para ejercer funciones en el ámbito educacional”.

El número 2 sustituye el artículo 6° bis del mencionado decreto ley.

Actualmente dicho precepto establece, en su inciso primero, que toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si esta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

En su inciso segundo agrega que la misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una

autorización expresa de aquel cuyos antecedentes se solicitan, para los fines indicados precedentemente.

El texto aprobado en general sustituye esta norma por otra que dispone, en su inciso primero, que cualquier persona natural que demuestre un interés legítimo, podrá solicitar que se le informe por la autoridad encargada de llevar el Registro (de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad), si una persona determinada se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal, en la forma y condiciones que señale el reglamento.

Agrega, en su inciso segundo, que si quien hubiere accedido a la información contenida en el mencionado Registro revelare por escrito, por un medio telemático cualquiera o a través de un medio de comunicación social, el hecho de que una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones previstas en el artículo 39 bis del Código Penal, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Precisa, seguidamente, que por medio de comunicación social se entenderá los señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Concluye la norma aprobada en general estableciendo, en un inciso tercero, nuevo, que se exceptúan de dicha prohibición las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación, realicen para determinar si una persona puede prestar servicios en dicho establecimiento. Asimismo, afirma que tampoco se sancionará a las personas que deban comunicar tal información a las autoridades públicas.

En relación con el inciso primero del texto aprobado en general se presentaron **las indicaciones números 6 y 7**. Respecto del inciso segundo se formuló **la indicación número 8**.

La indicación N° 6, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Atendido el carácter público de las sentencias ejecutoriadas, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí mismo, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, con el fin de contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o cualquier otro fin similar.”.

La indicación N° 7, del Honorable Senador Walker, don Patricio, reemplaza el mencionado inciso por los siguientes:

“Artículo 6° bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, deberá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que acredite requerir una contratación de las señaladas en el inciso precedente, para los mismos fines.

Un reglamento establecerá la forma y condiciones en que será entregada la información a que se refieren los incisos anteriores.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, se refirió, en primer lugar, a la indicación número 6.

Al respecto, concordó con el criterio que las sentencias ejecutoriadas son públicas, razón por la que cualquier persona puede conocer su contenido, sin expresión de causa y sin otro requisito que identificarse. Señaló que la indicación número 7 también comparte esta idea pero impone a las instituciones públicas o privadas, que deben contratar a personas para un empleo, cargo u oficio o profesión que suponga una relación directa y habitual con menores de edad, el deber de consultar si ella está afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal.

El abogado señor Acosta manifestó que en esta materia se puede llegar a producir una colisión de dos principios. Por una parte, el legítimo derecho que tiene toda persona de acceder a información pública, y por otra la de proteger la dignidad de los condenados y evitar su estigmatización social.

Añadió que la regulación vigente establece un acceso restringido al registro de condenas, al que sólo pueden acceder las instituciones públicas o privadas que necesitan aclarar, antes de contratar a una persona, si ella está afecta a una inhabilitación para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Expresó que con esta norma se pretende evitar la estigmatización de quienes ya cumplieron la pena de inhabilitación o que la están cumpliendo e intentan conseguir empleo en otra actividad económica. Por ello el texto aprobado en general permite, siempre que exista un interés legítimo, acceder a información para verificar si una persona está afectada a una inhabilitación determinada. Agregó que el acceso a esta información sólo se permite a quien tiene un interés legítimo, que en este caso significa que está en la posición de futuro empleador de trabajadores que se relacionarán habitualmente con menores de edad. Añadió que esa información solo se proporciona para fines de contratación y en ningún caso para que ella se divulgue libremente.

Añadió que es razonable consagrar el deber de las instituciones públicas o privadas que trabajan con menores de consultar el mencionado registro de inhabilitaciones. Sin embargo, sugirió que esta obligación debería estar contenida en una norma de carácter administrativo y no penal.

El Honorable Senador Walker, don Patricio, expresó que en esta materia hay que cuidar que la legislación no traspase ciertos extremos, pero también deben eliminarse las barreras burocráticas que impiden a las instituciones educacionales acceder a la información que contiene este registro.

Puntualizó que si bien algunos puedan cuestionar su propuesta de imponer a determinadas instituciones el deber de consultar el registro, ella se justifica pues hay muchos ejemplos en que instituciones colaboradoras del SENAME o colegios han contratado a personas con antecedentes criminales y estos profesionales o personal técnico ha vuelto a reincidir en atentados sexuales contra menores.

El abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli expresó que una discusión similar tuvo lugar en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, y en razón de ello el Ejecutivo formuló la indicación número 6. Explicó que esta proposición establece una especie de “semáforo” que permite que las personas que se identifiquen debidamente y que invoquen un legítimo interés puedan averiguar –únicamente- si un sujeto en particular está o no inhabilitado para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, pero no las circunstancias de hecho o el tipo de delito por el cual fue sancionado. Subrayó que esta proposición sólo permite entregar información respecto de personas que están efectivamente inhabilitadas y no respecto de personas que ya cumplieron su pena, lo que está en concordancia con lo expresado en el artículo 21 de la Ley sobre Tratamiento de Datos Personales.

La Honorable Senadora señora Alvear observó que la parte final de la indicación N° 6 utiliza la frase “cualquier otro fin similar”, expresión que era necesario precisar con más detalle. Al respecto preguntó si dicha frase podría considerar la labor de un periodista que realiza un reportaje sobre la pedofilia, cuyo legítimo propósito es difundir la información que obtenga como consecuencia de su investigación.

El abogado señor Acosta explicó que no es factible dar una interpretación tan amplia a la expresión antes señalada, pues el propio proyecto establece un delito que se tipifica cada vez que quien accede a la información del registro la difunde a través de un medio de comunicación social.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos expresó que la difusión pública del contenido de las condenas criminales no es sólo un derecho sino también una forma de facilitar su cumplimiento. Seguidamente, concordó con la idea de que las instituciones públicas o privadas que habitualmente contratan a personal para estar en contacto permanente con menores de edad, deban consultar el mencionado registro.

Agregó que se debe, en todo caso, tomar los resguardos necesarios para que una sanción de esta clase no impida al condenado ejercer otro tipo de actividad económica.

El Honorable Senador Espina expresó que la norma en análisis sólo afecta a una persona que ya ha sido condenada, a la cual se le han respetado todos sus derechos constitucionales al debido proceso, se le ha presumido hasta el final del juicio su inocencia, y que se le ha probado, más allá de cualquier duda razonable, su participación en hechos gravísimos con consecuencias devastadoras para personas en formación y particularmente desvalidas –como son los menores de edad-. Señaló que en general las agresiones sexuales son muy difíciles de probar ya que muchas veces no se reúnen las pruebas necesarias para acusar y sancionar a los imputados. En consecuencia, afirmó, sólo se condena a pocos sujetos, respecto de los cuales se ha logrado reunir un cúmulo evidencia que los incriminan.

Puntualizó que la Sociedad tiene derecho a saber quienes cometieron estos delitos y a resguardarse de los agresores sexuales de menores, y por ello, afirmó que el acceso al registro de condenas debe ser amplio.

Asimismo, recordó que todos los juicios criminales en nuestro país son públicos, por lo que cualquier medio periodístico podría apostar a sus periodistas en los diversos tribunales a los largo del territorio y llevar una estadística pormenorizada y periódica de los fallos dictados. Esa información se podría, insistió, publicarse perfectamente en cualquier medio

nacional o extranjero, sin ninguna consecuencia posterior de ningún tipo para quien la da a conocer.

Con todo, precisó que otra es la situación de las personas que han cumplido su condena, pues en ese caso la Sociedad debe hacer un esfuerzo por reintegrar al ex reo de manera provechosa, lo que justifica que no haya acceso público a la información de sentencias extinguidas y se proceda a la eliminación de antecedentes criminales vencidos.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, secundó el criterio expresado precedentemente, y recordó que por disposición constitucional las sentencias judiciales y sus fundamentos son públicos, y el acceso a ellas sólo requiere, a lo más, identificación de la persona que accede, por lo que un tipo penal que sancione la divulgación de esta información no debiera existir.

A continuación, intervino **el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Cristóbal Lira**, quien agradeció la invitación cursada para participar en esta discusión e inició su presentación indicando que la Sociedad tiene derecho a saber que personas han sido condenadas, pero también que la comunidad tiene la obligación de hacer un esfuerzo por rehabilitar y reintegrar a los condenados una vez que han cumplido su pena.

Manifestó que es extremadamente difícil lograr que una empresa privada contrate a una persona que tiene antecedentes criminales, aún en la más humilde posición productiva, y el Estado, por su parte, tampoco da un buen ejemplo, ya que para ingresar a la Administración se requieren que los candidatos acrediten intachables antecedentes penales.

Señaló que era muy importante garantizar un acceso expedito a la información relativa a las penas de inhabilitación perpetua o temporal para evitar que los condenados vuelvan a realizar actividades laborales que los pongan en contacto permanente con niños y niñas. Sin embargo, agregó, deberíamos ser cuidadosos en que el acceso a esta información no genere una inhabilitación permanente para ejercer cualquier tipo de profesión u oficio, por modesto que este sea.

Expresó que, con todo, cualquier avance que se logre en esta iniciativa, que amplíe de manera regulada el acceso al registro de condenas, tendría un gran valor disuasivo a la hora de la comisión de este tipo de ilícitos.

El abogado asesor del Senador Walker, don Patricio, señor Dazarola manifestó que hay una percepción generalizada que la norma actual que regula el acceso al mencionado registro es engorrosa y no cumple los fines que se tuvo en mente cuando fue elaborada, pues esta

información sólo está disponible en las direcciones regionales del Servicio de Registro Civil, y que quien la requiere debe acreditar, cada vez que la solicita, la vigencia de la institución, el hecho de que aún mantiene como actividad principal alguna que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, y un poder que lo autorice a actuar en nombre de quien dice representar.

Contrastó esta situación con la que rige en ciertos Estados de Norteamérica en los que hay un acceso amplio, a través de páginas electrónicas, a los datos personales e incluso a la foto del condenado, lo que, sin embargo, imposibilita su reinserción social.

Señaló que una posibilidad intermedia es la que propone el Gobierno, que consiste en una aplicación web que únicamente indique, a quien se identifique previamente, si una persona determinada tiene o no una determinada inhabilidad, quedando prohibido entregar otros antecedentes sobre su proceso criminal. Indicó que si se establece un sistema como el descrito no sería muy razonable establecer una sanción para quién tenga acceso a esta información y la divulgue.

En otro orden cosas, llamó la atención del giro que ocupa el encabezado de la indicación N° 6, esto es: “Atendido el carácter público de las sentencias ejecutoriadas”. Puntualizó que tal frase es una mera declaración que no cumple ningún propósito claro, y da pie a hacer un sinnúmero de interpretación sobre su alcance.

Finalizó manifestando que era necesario establecer expresamente que las instituciones públicas o privadas, que contratan a personas que está en contacto habitual con menores de edad, tienen el deber de consultar el registro de inhabilidades, de manera de hacerlas responsables, al menos civilmente, por los perjuicios sufridos por la víctimas.

El abogado señor Acosta expresó que esta norma tiene por finalidad que terceros puedan conocer esta inhabilidad, y quedar en condiciones de actuar en consecuencia.

Puntualizó que, en cambio, si se permite difundir ampliamente esta información, la pena impuesta pasaría a tener un carácter infamante e inhumana, e impediría, además, cualquier tipo de reinserción social del condenado.

Expresó que en vista de ello se propone un ilícito que sanciona a quien difunde la información que obtuvo del registro. Lo que se castiga, indicó, es la difusión por un medio de comunicación social y no la que se efectúa mediante llamadas telefónicas o correos electrónicos.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos expresó que la pena de inhabilitación planteada tiene un campo específico -relativo únicamente al contacto directo y habitual con menores de edad-, de manera que si se permite una circulación universal de esa información, dicha inhabilitación especial se va a transformar en absoluta.

Manifestó que está profundamente convencido de que las personas pueden cambiar, y por ello la información relativa a esta inhabilitación debe quedar limitada a los ámbitos donde están en peligro los menores de edad. En razón de ello, expresó que también compartía la idea de hacer obligatoria la consulta del registro para las instituciones que habitualmente contratan a personas que estarán en contacto habitual con niños.

La Honorable Senadora señora Alvear respaldó lo expresado precedentemente y manifestó que debería establecerse un equilibrio entre el derecho a conocer antecedentes y el derecho de los condenados a rehabilitarse. Añadió que también compartía la idea de imponer, a las instituciones que habitualmente contratan a personas que estarán en contacto con niños, la obligación de consultar el mencionado registro. Afirmó que para poner en práctica esta idea era necesario hacer una simplificación en los trámites que se deben cumplir para acceder al mismo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán manifestó que parecía haber cierto consenso en la Comisión en torno a la idea de que la frase inicial de la indicación N° 6, que dispone lo siguiente: “Atendido el carácter público de las sentencias ejecutoriadas”, es desafortunada y debe eliminarse, en razón de ello propuso votar la primera parte de la indicación, sin la frase aludida. En consecuencia, propuso considerar el siguiente texto:

“Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal”.

- Sometida a votación esta proposición (que recoge la primera parte de la indicación N°6), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** puso en votación la segunda parte de la indicación N° 6, cuyo texto es lo siguiente:

“...con el fin de contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o cualquier otro fin similar.”.

El Honorable Senador Walker, don Patricio, manifestó que la idea detrás de esta parte de la indicación se relaciona con la idea de que sancione a quien difunda esta información, a través de un medio de comunicación social masivo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que ambas cosas están directamente relacionadas. A su juicio, esta última frase no debiera contemplarse ya si ella se aprueba si se podría sancionar a quien difunde la información contenida en el Registro.

- Sometida a votación la segunda parte de la indicación N° 6 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

A continuación, se puso en votación la idea de obligar a las instituciones públicas o privadas que requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, a consultar el registro de inhabilidades.

- Puesta en votación esta idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

Teniendo en cuenta este antecedente, el señor **Ministro del Interior y Seguridad Pública** propuso aprobar la indicación número 7, enmendada en los siguientes términos:

“Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá

ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.”.

En relación con esta proposición, **el Honorable Senador Larraín, don Carlos** solicitó precisar cuál era el alcance efectivo de la expresión “por la naturaleza de su objeto”. Agregó que, a su juicio, esos términos requerían una mayor precisión ya que hay entidades que se relacionan directa y habitualmente con niños pero su objeto social no lo señala expresamente.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública puntualizó que en el ánimo de aclarar este asunto se podría agregar a continuación de la expresión “objeto” la frase “las funciones que cumple” o “las materias a las que se dedica”.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos insistió que una institución puede oficialmente declarar un objeto determinado pero que en la práctica abarcar más actividades.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública acogiendo esta preocupación sugirió agregar, a continuación de la palabra “objeto”, la frase “o el ámbito específico de su actividad”, con el fin de atender no sólo a propósito oficial de una entidad sino que también a su actividad específica y real.

Conforme con lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en votación la siguiente redacción:

“Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o **el ámbito específico de su actividad** requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.”.

La indicación número 7, enmendada en los términos indicados precedentemente, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio.

Al aprobarse este texto, se tuvo presente que no se estaba otorgando una nueva atribución al Servicio de Registro Civil sino que sólo precisando la forma y resguardos con los que se accederá a información que dicha institución consignará en sus registros.

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 8**, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio para reemplazar el inciso segundo del artículo 6° bis, del decreto ley N° 645.

Según se ha señalado precedentemente, dicho inciso establece, en síntesis, que la misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquel cuyos antecedentes se solicitan.

Cabe recordar que el texto aprobado en general reemplaza este inciso por otro que dispone que si alguien que hubiere accedido a la información contenida en el mencionado Registro revelare por escrito, **por un medio telemático cualquiera o a través de un medio de comunicación social**, el hecho de que una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones previstas en el artículo 39 bis del Código Penal, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. **Precisa, seguidamente, que por medio de comunicación social se entenderá los señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.**

Seguidamente señala, en un inciso tercero, nuevo, que se exceptúan de dicha prohibición las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación, realicen para determinar si una persona puede prestar servicios en dicho establecimiento. Indica, finalmente, que tampoco sancionará a las personas que deban comunicar tal información a las autoridades públicas.

La mencionada **indicación número 8°** sustituye el inciso segundo por otro que establece lo siguiente:

“Si quien hubiere accedido a la información contenida en el Registro revelare por escrito el hecho de que una persona se

encuentra afecta a alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 39 bis del Código Penal, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Al iniciarse el estudio de este asunto, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** señaló que el Gobierno no era partidario de sancionar a quienes difunden la información contenida en el Registro. Precisó que el contenido de los mencionados incisos segundo y tercero surgió de una propuesta acordada en la Cámara de Diputados, con la oposición del Gobierno.

Puntualizó que no debiera sancionarse la difusión de información contenida en un registro público. Afirmó que si se aprueba una norma de este tipo, sólo se logrará atemorizar a las personas e impedir que comuniquen tal antecedente a sus amigos y familiares.

El Honorable Senador señor Espina concordó con los argumentos presentados por el señor Ministro y agregó que la norma, tal como está redactada, da origen a una serie de ambigüedades, como por ejemplo, si comunico esa información de voz en voz no cometo delito en cambio si lo hago por escrito se configuraría un ilícito. Además, sostuvo, existe el resguardo que la información que se entregará sólo se referirá a que una persona se encuentra inhabilitada y no a las circunstancias delictuales que motivaron dicha inhabilitación.

Seguidamente, señaló que no resultaba lógico que se impida difundir información referida a penas que tienen el carácter de públicas. Adujo que era perfectamente posible que en el futuro una persona tuviera, a partir de los antecedentes que surgen de los procesos judiciales, un catastro de personas condenas y de los delitos que cometieron. Puntualizó, además, que no le parecía adecuado restringir el derecho que tiene la opinión pública de saber si una persona se encuentra inhabilitada para trabajar con menores de edad.

Concluyó que no se podía sancionar penalmente a quien de buena fe entregó una información pública a sus familiares, amigos o vecinos. Afirmó que era impresentable que una persona termine en la cárcel por dar a conocer este tipo de información.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos señaló que la pena de inhabilitación era una pena accesoria cuyo objeto es proteger a un segmento específico de la población que son los menores de edad y a las personas que deben contratar a quienes trabajaran con niños.

En consecuencia, afirmó que no le parecía correcto universalizar dicha información. Sostuvo que si permite una difusión

amplísima de esta inhabilidad, se le da un alcance mucho más amplio de lo que se quiso lograr cuando se impuso esta pena. A mayor abundamiento, indicó, cuando una persona comete este tipo de delito se le sanciona con una pena de cárcel, y que sólo una vez cumplida, comienza a contabilizarse el plazo de la pena accesoria que le puede impedir trabajar con niños por un término de hasta 10 años. Afirmó que si esa información se difunde generalizadamente, ese individuo va a quedar, en la práctica, impedido de realizar otras labores remuneradas ya que nadie lo van a querer contratar.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio afirmó que mediante esta iniciativa se está dando un paso importante para evitar que colegios u otras instituciones públicas o privadas que atienden a menores de edad contraten a personas que están inhabilitadas penalmente para relacionarse con ellos. Agregó que está Comisión ya amplió las figuras penales al establecer las inhabilidades absolutas perpetuas en determinadas hipótesis delictivas muy graves.

Hizo presente que habiéndose alcanzado ese objetivo no era conveniente, además, consagrar penas infamantes que impidan cualquier tipo de reinserción social de los condenados. Manifestó que si como ha ocurrido en algunas zonas de Estados Unidos, se publica que una persona fue condenada por delitos sexuales, ese individuo pasa a transformarse en un paria social a quien nadie va a querer contratar.

En este sentido, instó a la Comisión a buscar una redacción que sólo castigue la difusión masiva de esta información. Sostuvo que no resultaría adecuado sancionar a alguien que envía un correo electrónico señalando que un individuo está sujeto a una inhabilidad penal.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Alvear** recordó que todas las personas que han cumplido su condena tienen derecho a reinsertarse en la Sociedad, de lo contrario, sostuvo, se estaría fomentando la mantención de los individuos en la condición de delincuentes y nunca habría posibilidad de que se rehabilitasen. Indicó que si un medio de comunicación social da a conocer que una persona, que ya cumplió su condena, cometió un delito de este tipo, ese individuo se verá absolutamente impedido de volver a integrarse socialmente y desarrollar una actividad productiva con tranquilidad.

Asimismo, señaló que si no se modificaba la norma aprobada en general se recibirán críticas de que ella afecta la libertad de expresión y al derecho de los ciudadanos a estar informados.

Además, expresó que no era adecuado tener penas infamantes y restarle a los ex condenados toda posibilidad de que vuelvan a trabajar.

Concluyó señalando el problema era el siguiente: cómo establecer un adecuado equilibrio entre la facultad para acceder a determinada información y el derecho de las personas a no sufrir penas infamantes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, hizo presente que, con su voto en contra, la Comisión ya había acordado establecer un acceso restringido a la información que consta en el registro de inhabilidades.

En consecuencia, agregó, lo razonable sería sancionar a quien difunde esa información con una pena que debiera tener sólo un carácter pecuniario.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública valoró la propuesta del Presidente de la Comisión y reiteró que él era partidario de la rehabilitación de los condenados y, por lo tanto, en la medida que una persona cumple con su castigo y sale del Registro de Inhabilidades, no debe figurar en ninguna información penal que pueda entregar el Estado. Seguidamente, sugirió a la Comisión evaluar la posibilidad sancionar solamente a quien hace un uso abusivo de la información obtenida de dicho Registro. Concluyó que, en este marco, aplicar a esa persona una multa u otra sanción pecuniaria le parecía más coherente con lo que se estaba buscando.

El Honorable Senador señor Espina reiteró que los procesos penales eran públicos así como las sanciones que de ellos derivan. Agregó que por una serie de razones prácticas aún no existe un registro público de condenas. Bastaría, agregó, que un grupo de particulares disponiendo de los recursos tecnológicos y financieros adecuados recopilara esa información, para que se pudiera difundir por internet. En consecuencia, señaló, no le parecía razonable sancionar a alguien que difunde datos de carácter público.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán señaló que dado que la información sólo se entrega a determinadas personas, con el fin que ellas pueda saber si el candidato a un trabajo con menores de edad está afecto a una determinada inhabilidad, resulta necesario sancionar a quien utiliza esa información con otros fines o la difunde abiertamente. Al respecto, insistió en la necesidad de establecer, para garantizar la eficacia de la norma, algún tipo de multa o de sanción pecuniaria para quien la incumple.

En todo caso, precisó, si un medio de comunicación obtiene esta información por otra vía, por ejemplo asistiendo a las audiencias de un juicio, tiene el perfecto derecho a difundirla y no puede ser sancionado penalmente por ello.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos recordó que la pena de cárcel que se impone a un abusador sexual es pública y de conocimiento amplio. Agregó que la pena anexa de inhabilitación está destinada a proteger a los menores de edad y, en consecuencia, quienes tienen la tutela de esas personas deben tener acceso a la información relativa a la inhabilitación que afecta a una persona. En otras palabras, insistió, se les otorga un tipo de privilegio para cumplir un determinado fin y no para difundir abiertamente dichos datos.

El Honorable Senador señor Espina explicó que ya se habían adoptado los resguardos necesarios para acotar la información que se entrega sobre una persona condenada penalmente. En efecto, señaló, lo único que se comunicará será que ella está afectada a una inhabilitación y no las circunstancias delictivas que llevaron a imponer esa pena. Sostuvo que habiéndose adoptado esas medidas no hay una justificación para sancionar a quien comunica esa información, por ejemplo, a un familiar o amigo que está interesado en contratar a una persona que está afectada a esa inhabilitación. Finalmente, afirmó que las sentencias ejecutoriadas en Chile son públicas, por lo que sancionar a quien da a conocer su contenido significaría consagrar un retroceso notable en nuestra legislación.

El abogado señor Acosta recordó a los integrantes de la Comisión que la norma que sanciona la difusión de esta información fue introducida en la Cámara de Diputados. Asimismo, hizo presente que el Registro de Condenas no es público y sólo está abierto para determinadas personas. Teniendo en cuenta ese antecedente, explicó, se trató de evitar que la información que ahora se entregará a determinadas personas para un objetivo específico -evitar la contratación en establecimientos o lugares donde hay menores de quienes tienen condenas por atentados sexuales en contra de menores- no se use en un fin distinto al que justificó la entrega de dicha información.

Manifestó que personalmente compartía el criterio adoptado por la Cámara de Diputados en esta materia y que, en consecuencia, se debería imponer una pena administrativa o una multa a quien difunde esta información. Puntualizó que, en todo caso y por una razón de prudencia, dicha sanción sólo se podría aplicar al sujeto que habiendo obtenido legítimamente dicha información del registro de inhabilitaciones la difunde y no a quien posteriormente se entera de su contenido y la comenta o la comunica terceros.

Finalmente, hizo presente que si se aprobaba una sanción de ese tipo era importante definir adecuadamente que se iba a entender por difusión masiva, especialmente ahora que existe Internet.

Agotado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** sometió a votación la idea de sancionar a quien habiendo obtenido información del registro de inhabilidades para un objetivo delimitado, la difunde más allá del ámbito permitido.

Sometida a votación esta idea, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y los señores Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Espina.

Al fundamentar su voto a favor, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio** señaló que lo hacía en el entendido que la sanción que se iba a imponer a quien difunde dicha información era de carácter patrimonial y no privativa de la libertad. Por su parte, **el Honorable Senador Larraín, don Hernán** precisó que el sancionado por esta norma sólo debía ser aquel sujeto que, habiendo accedido al Registro de Inhabilidades con un propósito determinado – tener los antecedentes penales de una persona para saber si puede o no contratarla para trabajar con menores de edad-, difunde esa información con un fin distinto al que justificó la entrega de esa información.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** sometió a discusión la definición de la conducta que debería ser sancionada. Al respecto recordó que la norma aprobada en general señala que se sancionará a quien “revelare por escrito, por un medio telemático cualquiera o a través de un medio de comunicación social, el hecho de que una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 39 bis del Código Penal”.

El abogado asesor señor Fernando Dazarola señaló que esa redacción era muy amplia y, por lo tanto, sugirió a la Comisión buscar una redacción para no castigar a quien comunica a un familiar o a un amigo dicha información por un correo electrónico. Agregó que lo que debiera reprocharse sería la difusión masiva de esa información.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública sugirió que al configurar la conducta ilícita se incorpore el elemento de que existe “ánimo de causar daño a la honra de otra persona”. En otras palabras, sólo sancionar a quien difunda dicha información con el ánimo de causar una deshonra o descrédito a un individuo, y no castigar a quien comunica, por ejemplo, por correo electrónico esta información a un pariente o amigo con el fin de advertirle que no debe contratar a una determinada persona.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que se podría buscar una redacción que sólo permitiera sancionar a quien difunde masivamente esta información, con el ánimo de causar daño o descrédito y que ella sólo tuviera un carácter patrimonial.

En relación con este debate, **el Honorable Senador señor Espina** formuló una reserva de constitucionalidad, ya que a su parecer, con la aprobación de una norma de este tipo se restringe el acceso a información que tiene un carácter público.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública indicó que, a su juicio, si la Comisión acuerda establecer una sanción, el castigo debiera recaer en quien accede al Registro mintiendo sobre el verdadero propósito por el cual requiere la información. En otras palabras, si pide los antecedentes con un fin distinto al de resolver si contrata a una persona para desempeñarse con menores de edad.

-.-.-

En una sesión posterior, el señor **Ministro del Interior y Seguridad Pública** propuso a la Comisión considerar una nueva redacción para el inciso segundo del artículo 6° bis, con el fin de establecer una sanción de carácter pecuniario a quien difunde la información obtenida del mencionado Registro de Inhabilidades. Su texto es el siguiente:

“Si quien hubiere accedido a la información contenida en el Registro revelare por escrito, por un medio telemático cualquiera o a través de un medio de comunicación social, el hecho de que una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones previstas en el artículo 39 bis del Código Penal, **será sancionado con una multa de dos a diez unidades tributarias, la que será impuesta por el Juez de Policía Local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, todo ello en conformidad a la ley N° 18.287.** Para estos efectos se considerarán medios de comunicación social los señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio expresó que había consenso en que, como lo propone el señor Ministro, la sanción que se aplique tenga un carácter patrimonial. Sin embargo, señaló que tenía dudas acerca de encomendar a los jueces de policía local la tarea de investigar este ilícito.

Seguidamente, intervino **la Honorable Senadora señora Alvear** quien compartió la inquietud planteada por el Honorable

Senador Walker, don Patricio. Asimismo, expresó sus dudas acerca de la conveniencia de hacer una referencia, como lo hace la norma propuesta por el Ministro, a los medios de comunicación social.

Hizo presente que en **la indicación N° 8**, que presentó junto al Honorable Senador señor Walker, don Patricio, no se mencionan a los referidos medios, lo cual evitaría entrar en un debate en torno a una eventual limitación a la libertad de prensa.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló que a los jueces de policía local no se les está entregando una atribución nueva, ya que actualmente están facultados legalmente para investigar una pluralidad de ilícitos y, asimismo, cuentan, en general, con una amplia experiencia para dilucidar situaciones complejas como las que se producen, por ejemplo, cuando ocurren infracciones a la Ley del Tránsito o le corresponde investigar complejos accidentes automovilísticos. Tienen, en consecuencia, facultades legales y experiencia para sancionar a quienes infrinjan esta norma.

Seguidamente, señaló que compartía el planteamiento manifestado por la Honorable Senadora señora Alvear en orden a no hacer mención en esta disposición a los medios de comunicación social, referencia que podría abrir un debate innecesario en esta materia. Además, puntualizó, el propósito esencial de este Registro de Inhabilidades es permitir a quien tiene que contratar a una persona que va a trabajar con niños, acceder a información relevante para decidir sobre este asunto.

Finalmente, insistió que sólo se debería sancionar a quien revelare masivamente la información contenida en el mencionado registro.

El Honorable Senador señor Espina compartió este planteamiento y sugirió aprobar una norma que simplemente castigue a quien hubiere accedido a la información contenida en el Registro y la revele por escrito o por cualquier medio telemático. En todo caso, afirmó, los medios de comunicación social pueden hacer las investigaciones que les perezcan convenientes sobre los hechos de carácter delictivo.

A continuación, puntualizó que sólo debería castigarse a quien obtuvo la información para un fin determinado y posteriormente la da a conocer más allá de las hipótesis previstas en esta norma.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que con esta norma no se está sancionado a un medio de comunicación sino que a quien hace un mal uso

de la información obtenida y con un propósito distinto para el cual le fue entregada.

El abogado señor Acosta indicó que, sin perjuicio de que conforme a la nueva redacción del precepto se configura un ilícito que tiene una sanción pecuniaria, que no es propiamente penal, sería conveniente aclarar que el sancionado será el sujeto que habiendo obtenido la información del registro, la utiliza en un fin distinto al previsto en el inciso primero del artículo 6° bis.

El Honorable Senador señor Espina planteó que no debía sancionarse al tercero que, sin haber solicitado la información al registro, se entera que una persona está inhabilitada para trabajar con niños y lo comunica a un establecimiento educacional o a una junta de vecinos.

La Honorable Senadora señora Alvear haciéndose cargo de esta observación, recordó que ya se había aprobado una norma que obliga todos los establecimientos educacionales, públicos o privados, a consultar dicho registro antes de contratar a una persona que va a trabajar con niños. Esa misma consulta la podría hacer cualquier persona que va a contratar a otra para trabajar con niños.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que la situación descrita por el Honorable Senador señor Espina era una realidad muy difícil de controlar y lo único que se podía hacer era establecer una sanción para quien mal utiliza una información obtenida desde el registro. Señaló que no se podía evitar totalmente que una persona comente con otras el contenido de esa información.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública concordó con la idea de sancionar a quien mal use la información obtenida y la difunde injustificadamente.

Puntualizó que había difusiones justificadas, como por ejemplo en las hipótesis contempladas en el inciso final del artículo 6° bis o en aquellos casos que precedentemente ha indicado el Honorable Senador señor Espina.

Ante una consulta, afirmó que la prensa y los medios de comunicación social no iban a poder acceder a la información contenida en el registro si están haciendo una investigación periodística. Podrán, agregó, obtener información consultando directamente las sentencias que dictan los tribunales.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso no hacer mención a la noción de

difusiones justificadas, ya que esta expresión puede crear problemas interpretativos serios al momento de aplicar la disposición.

Insistió que lo único que se puede establecer son algunos resguardos para evitar una aplicación infamante de la pena de inhabilidad a la que está sujeto un individuo y para ello se ha sugerido una sanción patrimonial como es la multa.

En este sentido, recalcó que la sanción se aplicaría a quien hubiere accedido al registro para un fin determinado y luego mal usa esos antecedentes en fines distintos a los establecidos en esta disposición.

El Honorable Senador señor Espina insistió que lo que lo importante era sancionar a quienes utilizan la información obtenida en un fin distinto para el cual se les entregó. En consecuencia, si se facilitó esa información para evitar que un inhabilitado trabaje con niños, la persona que lo hizo está cumpliendo con el objetivo de esta ley y, en consecuencia, no debería ser castigada.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, indicó que había que ser muy cuidadoso en la redacción de esta norma, ya que si se acepta el criterio planteado precedentemente, se podría, por ejemplo, afirmar que con el fin de evitar que a un sujeto lo contraten para trabajar con niños, estaría permitido publicar esa información en el periódico, pues de esa manera se cumpliría con el objetivo de prevenir que esa persona sea contratada en alguna de las escuelas o jardines infantiles que existen en la comuna o en una determinada localidad.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio indicó que el Presidente tenía razón, ya que se podría dar la situación de que un canal de televisión aduciendo el fin de proteger a los niños y evitar que se contrate a una persona, difundan masivamente los rostros y los domicilios de quienes fueron condenados, a pesar de que ya cumplieron la pena.

Agotado el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hernán Larraín, sometió a votación **la indicación número 8**, enmendada en los siguientes términos:

“Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.”.

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Espina; Larraín, don Hernán; Prokurica y Walker, don Patricio.

Finalmente, la Comisión consideró la **indicación número 9**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Gómez. Mediante ella se propone incorporar dos artículos nuevos a esta iniciativa.

Mediante el primero se modifica artículo 1° del decreto ley N° 409, de 1932, que establece normas jurídicas relativas a reos, con el fin de establecer que toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala la ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es la primera, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces a que se le considere como si nunca hubiere delinquido para efectos legales y administrativos.

La enmienda consiste en señalar que lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los delitos contemplados en los párrafos 5 a 7, ambos inclusive, del Título VII, del Libro II, del Código Penal.(Delitos de Violación y otros de significación sexual).

Mediante el segundo se modifica el artículo 9° del decreto ley N° 3.482, de 1980, que concede indulto, reduce la pena y elimina anotaciones prontuariales a las personas condenadas por los delitos que indica.

La enmienda consiste en modificar el mecanismo de eliminación de anotaciones prontuariales previsto en esta norma, para establecer que éste no se aplicará a los delitos contemplados en los párrafos 5 a 7, ambos inclusive, del Título VII, del Libro II, del Código Penal.

El Senador señor Walker, don Patricio, indicó que, a su juicio, esta indicación se distanciaba de las ideas matrices contenidas en esta iniciativa.

El abogado señor Acosta junto con compartir la opinión del Senador señor Walker, don Patricio, indicó que le parecía contraproducente aprobar estas enmiendas ya que ellas no apuntan en el mismo sentido de lo que venido discutiendo la Comisión. La idea concordada es que mientras están vigentes las inhabilidades absolutas temporales cualquier persona que requiere contratar a alguien para trabajar con niños, pueda acceder al registro.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, atendiendo dichas razones, declaró inadmisibles estas indicaciones por no estar vinculadas con la idea matriz que inspira a este proyecto.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Número 2.-

Letra a)

a-1)

Reemplazarla por la siguiente:

“a-1) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “La pena” por “Las penas”, e intercálase entre las palabras “absoluta” y “temporal”, la expresión “perpetua o”. Indicación N° 1. **(Unanimidad. 4 x 0).**

Número 3.-

Letra a)

Sustituir, en la primera oración, la expresión “y 372 bis de este Código, en la persona” por “366 quinquies y 372 bis, en contra” Indicación N° 4, con modificaciones. **(Unanimidad. 4 x 0).**

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, **367 ter y 372 bis**, se cometiere **en contra** de un menor de edad **pero mayor de catorce años**, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años”. Indicación N° 5, con modificaciones. **(Unanimidad. 5 x 0, con excepción de la mención al artículo 367 ter, el que fue aprobado por mayoría de votos 3 x 2)**.

ARTÍCULO 2°

Número 2.-

Artículo 6° bis.-

Inciso primero

Reemplazarlo por los siguientes:

“Artículo 6° bis.- **Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, con el fin de contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o cualquier otro fin similar**. Indicación N° 6, con modificaciones. **(Unanimidad 5 x 0. Mayoría de votos. 4 x 1 la parte subrayada)**.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el

número de Rol único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información. Indicación N° 7, con modificaciones. (Unanimidad. 5 x 0).

**Inciso segundo
Pasa a ser inciso cuarto**

Sustituirlo por el siguiente:

“Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.” Indicación N° 8, con modificaciones. (Unanimidad. 5 x 0).

-.-.-

En virtud de las modificaciones ya señaladas, el proyecto de ley en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En el artículo 21, intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares" e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2.- En el artículo 39 bis:

a) En el inciso primero:

a-1) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “La pena” por “Las penas”, e intercálase entre las palabras “absoluta” y “temporal”, la expresión “perpetua o”.”.

a-2) Intercálanse en el numeral 1°, entre la palabra “profesiones” y la conjunción “que”, las expresiones “ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.

a-3) Intercálanse en el numeral 2°, entre las palabras “mencionados” y “antes”, las expresiones “, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos,”.

b) En el inciso segundo, intercálase entre la palabra “inhabilitación” y la preposición “d”, la expresión “absoluta temporal”.

3.- En el artículo 372:

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, **366 quinquies y 372 bis, en contra** de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis, se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, en los siguientes términos:

1.- Agrégase en el artículo 1°, el siguiente inciso tercero:

"Asimismo, el Registro tendrá una sección especial, accesible por vías telemáticas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis, denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada."

2.- Sustitúyese el artículo 6° bis por el siguiente

"Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, con el fin de contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.".

-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de marzo, 4, 11 y 18 abril, todos de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Hernán Larraín Fernández (Presidente) (Jaime Orpis Bouchon), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Carlos Larraín Peña (Carlos Ignacio Kuschel Silva) (Baldo Prokuriça Prokuriça) y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, 25 de abril de 2012.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y ESTABLECE REGISTRO DE DICHAS INHABILIDADES.

BOLETÍN Nº 6.952-07

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: ampliar la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, y crear una sección especial dentro del Registro General de Condenas en las que se incorporarán las referidas inhabilidades.

II.- ACUERDOS:

- indicación Nº 1: aprobada, unanimidad 4x0.
- indicación Nº 2: retirada.
- indicación Nº 3: retirada.
- indicación Nº 4: aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0.
- indicación Nº 5: aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0, excepto incorporación de la mención al artículo 367 ter del Código Penal, mayoría 3x2 en contra.
- indicación Nº 6: hasta la expresión “Código Penal” inclusive, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0. El resto de la indicación fue aprobada por mayoría 4 x 1 en contra.
- indicación Nº 7: aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
- indicación Nº 8, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
- indicación Nº 9: declarada inadmisibile.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: dos artículos permanentes.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el Nº 2 del artículo 2º tiene carácter de ley de quórum calificado.

V.- URGENCIA: suma, a contar del día 18 de abril de 2012.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República enviado a la Cámara de Diputados.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 93 votos a favor y 4 abstenciones en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2010.

IX.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de diciembre de 2010.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, el artículo 8º y el N° 4º del artículo 19.
- Código Penal: artículos 21, 39 bis, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372, 372 bis, y N°1 del 433.
- decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.
- Ley N° 18.287, establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Sala de la Comisión, 25 de abril de 2012.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	1
Discusión en particular	2
Modificaciones propuestas	38
Texto del proyecto	40
Resumen ejecutivo	44